

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-74/2017

PROMOVENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL-APIMAC Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que no procede dar trámite como juicio o recurso alguno, al escrito presentado por la Agrupación Política Nacional-APIMAC y otros.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
PRIMERO. Escrito de comparecencia.	2
SEGUNDO. Turno	2
TERCERO. Radicación.....	2
C O N S I D E R A N D O:	2
PRIMERO. Actuación colegiada.	2
SEGUNDO. Acuerdo de Sala.	3
A C U E R D A:	9

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Escrito de comparecencia.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, la compareciente presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que, sustancialmente, solicitan *“RATIFICACIÓN DE ENTREVISTA Y AUDIENCIA PERSONAL, PARA DENUNCIA-DEMANDA REVISIÓN Y LEGALIZACIÓN COMPLETA DE LA JORNADA ELECTORAL, RECUENTO TOTAL DE VOTOS POR RESPETO A LA VOLUNTAD POPULAR, ANTE EL INCREMENTO DE ILEGALIDADES E IRREGULARIDADES Y NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LOS COMPARECIENTES Y DE MILLONES DE MEXICAN@S EN ESTADO DE MÉXICO Y COAHUILA”* (sic).
2. **SEGUNDO. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-74/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos conducentes.
3. **TERCERO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

4. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este

órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

5. Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de los comparecientes, conforme al texto del ocurso correspondiente.
6. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.
7. **SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito de los comparecientes.
8. La conclusión obedece a que el escrito no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior.
9. Lo anterior es así porque del escrito que motivó la integración del expediente identificado al rubro, se advierte que los comparecientes solicitan ***“RATIFICACIÓN DE ENTREVISTA Y AUDIENCIA PERSONAL, PARA DENUNCIA-DEMANDA***

REVISIÓN Y LEGALIZACIÓN COMPLETA DE LA JORNADA ELECTORAL, RECUENTO TOTAL DE VOTOS POR RESPETO A LA VOLUNTAD POPULAR, ANTE EL INCREMENTO DE ILEGALIDADES E IRREGULARIDADES Y NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LOS COMPARECIENTES Y DE MILLONES DE MEXICAN@S EN ESTADO DE MÉXICO Y COAHUILA” (sic).

10. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se controvierte algún acto o resolución específico que atribuyan a alguna autoridad o partido político, ni tampoco se exponen agravios dirigidos a evidenciar la violación a algún derecho político-electoral de los ciudadanos que suscriben el referido escrito.
11. Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

SUP-AG-74/2017

13. Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

...

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Precisada la normativa constitucional y legal que otorgan facultades a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito de los comparecientes, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.

15. En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano

jurisdiccional decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

16. De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.
17. Así, esta Sala Superior sólo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
18. En la especie, quienes suscriben el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no promueven algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema

SUP-AG-74/2017

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de esta Sala Superior, pues contiene manifestaciones de carácter general, sin señalar cuál es la autoridad responsable, ni el acto que consideran lesiona sus derechos, los agravios que le causa, de manera que no se está en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral, por lo que no corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

19. Por lo tanto, debido a que no se está en presencia de la presentación de un medio de impugnación respecto de los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, esta Sala Superior tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa.
20. Lo anterior, en el entendido, que esta Sala Superior conocerá y resolverá, en su oportunidad, y de ser el caso, de las impugnaciones que se promuevan para controvertir la validez de las elecciones a las que aluden los comparecientes.
21. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes de los asuntos generales identificados con las claves SUP-AG-56/2017 y SUP-AG-61/2017.
22. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

ÚNICO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por los comparecientes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-AG-74/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO